



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 15 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta con el recurso de reposición en subsidio de apelación del proveído de 11 de junio de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia. Sírvase proveer, **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER, secretario.**

Auto Interlocutorio No. 0446

Radicación	No. 860013105001-2021-00080
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LEIDY VANESSA RODRÍGUEZ MARCILLO
Demandado	ROSA ELVIRA CHACUA ROSERO

Mocoa, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Respecto del recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda de fecha primero (01) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Como sustento del recurso expone lo siguiente:

Fundamentos del recurso

Afirma el recurrente que la objeción a la providencia es respecto a que la parte demandante no cumplió con la carga procesal contemplada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sustentándose que en el correo electrosurmocoa@gmail.com, correo de la demandada no se recibió ninguna demanda.

Solicitud del recurso

Corolario de lo anterior solicita el recurrente se inadmita la demanda por no haber cumplido con la carga procesal el demandante.

CONSIDERACIONES

Estudio de procedencia del recurso de reposición.

Previo al análisis sustancial del recurso presentado se analizará la procedencia bajo los lineamientos del Art. 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se avizora que el recurso de reposición es incoado contra un auto interlocutorio dentro del término concedido por la ley, razón por la cual, se procederá a resolver el fondo de la cuestión planteada en el objeto del recurso.

Resolución sustancial del recurso.

Como punto de partida es necesario precisar que el deber del juez como director del proceso conforme el Art. 48 del C. P. del T y de la S. S., es garantizar el respeto



de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el debido proceso y el derecho de defensa, concordante con el Decreto 806 del año 2020, que en el artículo 2° parágrafo 1°, dispuso al tenor literal los siguiente:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. **Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.** (Resaltos fuera de texto)

Además, es menester en el presente asunto traer a colación lo que reza el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al traslado, el cual señala:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”* (Resalto del despacho)

Lo anterior para precisar al recurrente la existencia de los sustentos con los cuales se encuentra actuando esta judicatura para garantizar los fines esenciales de la administración de justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente indica el correo al cual se debía surtir el traslado del escrito de la subsanación el cual es electrosurmococha@gmail.com, y señala que su apoderada no ha recibido al correo mencionado ninguna demanda, al revisar los documentos obrantes en el expediente digital se observa que en las dos oportunidades, es decir, para la presentación de la demanda inicial y en la subsanación se efectuó el traslado de los respectivos escritos, prueba de ello se encuentra en los documentos denominados **“04ConstanciaNotificacion”** y al momento de presentar la subsanación, el día 13 de septiembre del presente año el apoderado de la demandante allega en sus anexos prueba del traslado, la cual se encuentra en el expediente digital, con nombre **“08AnexoConstanciaEnvioParteDemanda”**, lo que permite evidenciar que efectivamente se corrió el traslado de la demanda, por ello se cumplió con la carga procesal que debía cumplir el demandante tal como señala la norma, en consecuencia se resolvió admitir la demanda.

Por otra parte, en las constancias que obran en el expediente del proceso de la referencia se puede evidenciar que los correos fueron enviados al e-mail electrosurmococha@gmail.com, el cual es el mismo correo que menciona el recurrente.

Por último, se debe recalcar que para tener por satisfecho el requisito previsto en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, no basta con enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, o del escrito de subsanación a los demandados, sino que ello deberá acreditarse en el proceso, lo cual en el presente asunto fue así, prueba de ello se evidencia en el documento allegado el cual se mencionó anteriormente.

De conformidad con lo expuesto in extenso, se declarará no procedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia que admite la demanda.



2. Respeto de la notificación por conducta concluyente

Mediante providencia de fecha primero (1°) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) se resolvió admitir la demanda y dispuso la forma de notificación personal a la parte demandada, notificación que aún no se había practicado.

En fecha del ocho (08) de octubre hogaño, la parte demandada –Sra. ROSA ELVIRA CHACUAR- allega al proceso el poder especial conferido al abogado Gustavo Valencia Osorio, quien a su vez, mediante escrito de la misma fecha solicita se tenga por notificado por conducta concluyente al manifestar expresamente que conoce del auto que admite la demanda.

Considerando lo anterior, el art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. regula la aplicación analógica de otras disposiciones normativas cuando falta regulación especial en el procedimiento del trabajo, por lo tanto, para el desarrollo sistémico del presente caso nos remitiremos al Art. 301 del Código General del Proceso, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, normatividad que dispone lo siguiente en el inciso primero y segundo:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma en cita se tiene que la parte demandada –Sra. ROSA ELVIRA CHACUAR- constituyó apoderado judicial para la representación dentro del presente proceso como se observa en el numeral 12 del expediente digital, al igual que en uso del poder conferido el abogado enunció de manera expresa conocer la providencia que admite la demanda, se procederá a tener por notificada a la demandada por conducta concluyente desde la fecha en la cual allego el precitado memorial, esto es, desde el siete (7) de octubre hogaño, en igual sentido se procederá a reconocer personería adjetiva al abogado Gustavo Valencia Osorio.

Corolario de lo anterior, y concordante con la resolución del recurso incoada se dará aplicación al Art. 118, inciso 4° del C. G. del P., entendiéndose notificado el auto admisorio de la demanda desde la fecha del siete (7) de octubre hogaño, y los términos para dar contestación se contarán a partir del día siguiente que se notifique la presente providencia.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente de la demandada ROSA ELVIRA CHACUA ROSERO a partir de la fecha del siete (7) de octubre hogano, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO VALENCIA OSORIO como apoderado judicial de la parte demandada conforme el memorial poder aportado al expediente.

TERCERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto de fecha 01 de octubre de 2021 por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 48 del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c51bd32aa96097d721f11472cdccb536a96b40adf67fb170dfe792544cc63fa

Documento generado en 15/10/2021 11:32:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>